PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NÚMERO **84**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A" fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** las fracciones VI y VII del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, la fracción VIII del artículo 12, la fracción IV del artículo 14, la fracción XII del artículo 18, los artículos 82, 96, 106, 107, 108 y 109, la fracción I del artículo 111 y los artículos 113 y 115; se **adicionan** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3 recorriéndose en su orden, una fracción VIII al artículo 9, un segundo párrafo al artículo 97; se **derogan** los artículos 116 y 117; todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XI. ...

XII. Capacidad Técnica: Conjunto de recursos de carácter humano, debidamente certificados y acreditados en términos del artículo 20 de esta ley, que deben poseer los ayuntamientos y se destinen por estos para ejercer la función o prestar el servicio de protección civil;

XIII. Competencia Estatal: Atribuciones y actividades que esta Ley y su Reglamento le encomiendan realizar a la Secretaría y, serán ejercidas por ésta a través de la Coordinación Estatal;

XIV. Competencia Municipal: Atribuciones y actividades que esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos municipales le encomiendan a los ayuntamientos y, serán ejercidas por éstos, a través de las coordinaciones municipales;

XV. a XLII. ...

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

VII. Honradez y respeto a los derechos humanos, y

VIII. Respeto a la autonomía municipal.

Artículo 10. En materia de protección civil, corresponde al titular del Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

Artículo 12. ...

I. a VII. ...

VIII. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con organismos y ayuntamientos, cuando estos últimos así lo soliciten o no cuenten con reglamentación o capacidad técnica en materia de protección civil, gestión de riesgos, atención de emergencias y desastres;

IX. a XXII. ...

Artículo 14. ...

I. a III. ...

IV. Designar a los verificadores en las diligencias que se efectúen con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil, en los establecimientos de competencia estatal, siguientes:

a) Inmuebles que tengan un área de construcción superior a mil quinientos metros cuadrados, tales como: viviendas con habitaciones colectivas, asilos, conventos, internados, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;

b) Hospitales, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;

c) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como a las dedicadas a oficinas de la administración privada de profesionales de la industria de la banca y del comercio;

d) Delegaciones de policía, centros de readaptación social, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

e) Industrias, talleres o bodegas, edificados sobre terrenos con superficies iguales o mayores a cinco mil metros cuadrados;

f) Destino final de desechos sólidos;

g) Empacadoras, granjas para porcicultura, avicultura, cunicultura, apicultura y rastros de semovientes;

h) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y centrales de microondas;

i) Infraestructura para almacenamiento, distribución o expendio de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, a través de ducto, gasoducto, o tuberías así como a las instalaciones y equipo para estos fines, siempre que el municipio así lo solicite;

j) Terminales y estaciones de transporte de pasajeros y carga, ferrocarriles y pistas aéreas, e

k) Otros establecimientos que, por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a siete mil quinientos metros cuadrados.

V. a VII. ...

Artículo 18. ...

I. a XI. ...

XII. Realizar, en el ámbito de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil, a los establecimientos, instalaciones y lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo, siguientes:

a) Inmuebles que tengan un área de construcción igual o menor a mil quinientos metros cuadrados, tales como: edificios departamentales, internados o casas de asistencia que sirven de habitación colectiva;

b) Edificios para estacionamiento de vehículos;

c) Guarderías, escuelas en todos los niveles, dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;

d) Lienzos charros, espectáculos, circos y ferias eventuales;

e) Actividades que se realicen en inmuebles o establecimientos que tengan una superficie menor a cinco mil metros cuadrados;

f) Instalaciones eléctricas y alumbrado público;

g) Parques, plazas, centros sociales o clubes deportivos y balnearios;

h) Centros nocturnos, discotecas y salones sociales o de baile;

i) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas conferénciales y bibliotecas;

j) Centros comerciales, mercados, supermercados, tiendas departamentales, tianguis y eventos especiales;

k) Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas y plazas de toros;

l) Templos y demás edificios destinados al culto religioso;

m) Infraestructura para almacenamiento, distribución o expendio de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, a través de ductos, gasoductos o tuberías así como las instalaciones y equipo para estos fines;

n) Drenajes hidráulicos, pluviales y aguas residuales;

o) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos y anuncios panorámicos, e

p) Otros establecimientos que, por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área menor a siete mil quinientos metros cuadrados.

XIII. a XV. ...

Artículo 82. Se crea el Fondo Estatal de Protección Civil, que tendrá por objeto promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, y que se integrará por las asignaciones que para tal efecto determine el Gobierno del Estado, y, en su caso, la Federación y los municipios.

Artículo 96. En el ámbito de su competencia, la Secretaría por conducto de la Coordinación Estatal o las coordinaciones municipales, podrán emitir dictamen de protección civil, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción.

...

Artículo 97. ...

Las personas físicas, así como los dueños o encargados de los establecimientos sujetos a visita de inspección, están obligados a tramitar ante la coordinación estatal o municipal competente, el dictamen de protección civil, con vigencia de un año, para lo cual se observara el procedimiento establecido en el Capítulo XV de esta Ley. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de colaboración con la Coordinación Estatal a efecto de que esta emita el dictamen, cuando por cualquier circunstancia o en caso de no tener capacidad técnica, se encuentren impedidos.

Artículo 106. Si derivado de la visita se desprende que no se detectaron irregularidades al momento de llevarla a cabo, la Coordinación Estatal o municipal deberá emitir el dictamen de protección civil en un plazo no mayor a cinco días hábiles, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 107. Si del acta de inspección se advierte que al momento de la visita se detectó alguna irregularidad, la Coordinación Estatal o municipal requerirá al interesado, mediante la instauración del procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia correspondiente, y notificará de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, las causas de la probable infracción de manera fundada y motivada, para que el interesado realice las medidas correctivas necesarias para cumplir con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en un plazo no mayor a quince días naturales; en caso de no hacerlo dentro de ese término, podrá ser sujeto a las sanciones a que se refiere el artículo 112 de esta Ley.

Artículo 108. El procedimiento de inspección que instaure la Coordinación Estatal o municipal, deberá observar las disposiciones previstas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Las coordinaciones municipales deberán acreditar ante la Coordinación Estatal de Protección Civil que cuentan con capacidad técnica para llevar a cabo dicho procedimiento, en caso contrario, toda visita de inspección o supervisión deberá realizarse en colaboración con la Coordinación Estatal.

Artículo 109. Cuando de la supervisión se desprenda la comisión de un delito, la Coordinación Estatal o municipal, según se trate, informará dicha situación a la autoridad competente.

Artículo 111. Son infracciones a esta Ley:

I. Abstenerse de presentar ante la Coordinación Estatal o municipal, los programas internos de protección civil;

II. a la X. ...

Artículo 113. La imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor. La Coordinación Estatal o municipal respectiva podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este capítulo.

Artículo 115. El monto de la multa se determinará de conformidad con lo que se disponga en la Ley de ingresos de cada municipio, del Estado o el Reglamento de la presente Ley, así como la reglamentación municipal respectiva, según sea el caso, atendiendo a las consideraciones previstas en el artículo anterior.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor. Se incurre en reincidencia cuando la misma persona cometa dos o más veces la misma infracción durante un período de tres meses, salvo disposición en contrario en esta Ley.

Las multas se liquidarán por los infractores en la tesorería de los ayuntamientos y en las unidades administrativas, instituciones financieras o establecimientos autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación correspondiente; en caso de incumplimiento, el importe de la multa se considerará crédito fiscal por lo que la autoridad fiscal estatal o municipal podrán hacer uso de los procedimientos que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 116. DEROGADO.

Artículo 117. DEROGADO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado deberán revisar y, en su caso, actualizar sus reglamentos y disposiciones en materia de protección civil, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los titulares de las coordinaciones municipales de protección civil, que se encuentren en funciones al momento de entrar en vigor el presente Decreto, deberán obtener su certificación y acreditación de conformidad con lo previsto el artículo 20 de la presente Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La o el titular de la Coordinación Estatal que se encuentre en funciones al momento de entrar en vigor el presente Decreto, deberá obtener su certificación de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de esta Ley, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELAZQUEZ
DIP. PRESIDENTA

C. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO
DIP. SECRETARIO

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA